

**B
O
L
E
T
I
N**

NOVIEMBRE 2025





EDITORIAL

Cuando la forma pesa más que la realidad: una preocupación legítima de cualquier empresario

Quien dirige una empresa en el Perú sabe que cumplir con las obligaciones tributarias no es solo una cuestión de pagar impuestos. Implica documentar operaciones, conservar archivos, responder requerimientos y, sobre todo, confiar en que la Administración evaluará los hechos con criterio técnico y razonable. Sin embargo, en la práctica, muchos contribuyentes experimentan una inquietud recurrente: la sensación de que, ante un procedimiento de fiscalización, la forma termina imponiéndose sobre la realidad económica.

No se trata de desconocer la facultad fiscalizadora de la SUNAT ni la importancia del control tributario. Todo lo contrario. La mayoría de empresarios entiende que la Administración Tributaria debe verificar operaciones y combatir prácticas indebidas. El problema surge cuando, frente a operaciones reales, documentadas y ejecutadas, se aplican criterios de manera automática, parcial o descontextualizada, generando contingencias

que no responden a la verdadera dinámica del negocio.

Uno de los ejemplos más comunes aparece cuando se cuestiona la fehaciencia de operaciones —en especial servicios— bajo el argumento de que determinados documentos, como contratos o correos electrónicos, “no son suficientes”. Lo que muchas veces no se dice es que la propia jurisprudencia administrativa nunca ha sostenido que dichos documentos carezcan de valor probatorio. Lo que el Tribunal Fiscal ha señalado, de forma consistente, es algo mucho más razonable: ningún documento, por sí solo, acredita toda una operación; lo relevante es la evaluación conjunta de la prueba.

Desde la perspectiva empresarial, esto resulta completamente lógico. En el día a día, las operaciones no se ejecutan pensando en un eventual proceso de fiscalización, sino en hacer funcionar el negocio. Los contratos reflejan acuerdos, los correos coordinaciones, los pagos flujos financieros, los registros contables el impacto económico. Pretender que uno solo de estos elementos explique toda la operación es desconocer cómo funcionan realmente las empresas.

La preocupación surge cuando ciertos criterios jurisprudenciales, desarrollados para casos muy específicos, son citados reiteradamente sin explicar su contexto, su alcance o incluso el impuesto al que se refieren. Para un contribuyente, descubrir que una resolución pensada para el Impuesto a la Renta se aplica de manera casi automática a un análisis de IGV, sin mayor justificación, genera una sensación de inseguridad jurídica difícil de ignorar.

Más aún, cuando esos criterios se utilizan para evaluar servicios, pero luego se extienden sin mayor análisis a operaciones de distinta naturaleza, como compraventas de bienes, se pierde de vista algo esencial: no todas las operaciones se prueban igual. La propia jurisprudencia reconoce que la acreditación de servicios exige elementos distintos a los de una operación de bienes. Aplicar el mismo estándar, sin matices, no fortalece el control tributario; lo debilita.

Lo que el empresario espera —y razonablemente exige— no es indulgencia, sino equilibrio. Que la Administración valore la prueba de manera integral, que analice el conjunto de documentos, que explique por qué un elemento no resulta convincente y que no descarte operaciones reales por una lectura fragmentada de la evidencia. En otras palabras, que se respete el principio de verdad material que rige todo procedimiento administrativo.

Al final del día, la confianza entre el contribuyente y la Administración no se construye solo con normas, sino con prácticas. Cuando el empresario percibe que sus operaciones son evaluadas con criterio,

contexto y razonabilidad, está más dispuesto a cumplir, a transparentar y a colaborar. Cuando, por el contrario, siente que cualquier error humano o formal puede convertirse en una contingencia millonaria, la relación se vuelve defensiva y tensa.

La discusión, entonces, no es técnica ni jurídica en abstracto. Es profundamente práctica. Se trata de preguntarnos qué tipo de sistema tributario queremos: uno que mida la realidad económica de las empresas o uno que sancione desde el papel, incluso cuando los hechos dicen otra cosa. Para quienes generan empleo, inversión y crecimiento, la respuesta no admite demasiadas dudas.

Desde la experiencia de la asesoría tributaria, este escenario evidencia que los empresarios deben gestionar su realidad económica con una lógica probatoria preventiva, fortaleciendo la coherencia y trazabilidad de su documentación. No se trata de generar más papeles, sino de asegurar que contratos, entregables, registros contables y medios de pago cuenten una historia consistente y permitan acreditar con claridad la ejecución real de las operaciones, especialmente tratándose de servicios.

Asimismo, resulta clave adoptar una gestión activa del riesgo tributario, revisando periódicamente las operaciones relevantes y corrigiendo oportunamente brechas documentales antes de una fiscalización. La fiscalización no debería ser el momento para descubrir debilidades, sino para confirmar la solidez de la posición fiscal. Desde la asesoría, el objetivo es acompañar a las empresas en la construcción de una posición técnica ordenada

y sostenible, capaz de explicar su negocio con claridad y resistir una evaluación razonable por parte de la Administración.

NORMAS LEGALES



Modificación del Régimen de Gradualidad por no presentación de declaraciones

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000355-2025/SUNAT](#), publicada el 29 de noviembre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, en lo referido a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. La norma ajusta la gradualidad aplicable a la sanción de multa por no presentar declaraciones dentro del plazo, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de primera y cuarta categoría y de la declaración anual del Impuesto a la Renta por rentas distintas a la de tercera categoría. Su finalidad es incentivar la subsanación voluntaria y facilitar el control preventivo de obligaciones formales.

Ratificación de convenio internacional con efectos tributarios internos

Mediante el [Decreto Supremo N.º 051-2025-RE](#), publicado el 21 de noviembre de 2025, se ratificó el Convenio entre la República del Perú y el Reino Unido para eliminar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal

respecto de los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital. Si bien se trata de un instrumento internacional, su ratificación genera efectos directos en el ordenamiento interno, al establecer reglas específicas sobre potestad tributaria, retenciones y tratamiento de rentas transfronterizas, relevantes para contribuyentes domiciliados que mantienen operaciones con dicho país.



JURISPRUDENCIA

La Corte Suprema reafirma los límites de la prescripción y prohíbe recalcular pérdidas de ejercicios prescritos

Mediante **Casación N.º 26823-2024 LIMA** publicada el 3 de noviembre de 2025, la Corte Suprema evalúa si la Administración Tributaria se encuentra habilitada para emitir resoluciones de determinación referidas a ejercicios ya prescritos, cuando dichos actos no generan una deuda tributaria exigible de manera inmediata, sino que se limitan a recalcular componentes de la obligación —como las pérdidas tributarias— cuyos efectos se proyectan en periodos posteriores no prescritos. Este criterio había sido aplicado de forma reiterada por la SUNAT en fiscalizaciones vinculadas al arrastre de pérdidas.

Al resolver la controversia, el Tribunal Supremo establece que la prescripción constituye una restricción sustantiva y definitiva al ejercicio de las facultades de determinación, fiscalización, sanción y cobranza. En tal sentido, una vez transcurrido el plazo legal, la Administración carece de potestad para emitir actos que incidan sobre la

existencia o cuantía de la obligación tributaria correspondiente a un ejercicio prescrito. La Sala enfatiza que el recálculo de pérdidas no puede ser calificado como una actuación meramente formal, sino que configura un verdadero acto de determinación tributaria, cuya emisión se encuentra prohibida. Admitir la tesis administrativa implicaría desnaturalizar el instituto de la prescripción y vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Prescripción de la deuda tributaria y límites a la aplicación de precedentes constitucionales

Mediante **Casación N.º 27023-2024 LIMA** publicada el 3 de noviembre de 2025, la Corte Suprema se pronuncia sobre la aplicación temporal de las normas tributarias y sobre el uso de determinados pronunciamientos del Tribunal Constitucional invocados por los contribuyentes para sustentar la prescripción de la deuda tributaria. El análisis se desarrolla a partir del principio de aplicación inmediata de la norma y de la prohibición de conferir efectos

retroactivos a las leyes, salvo en materia penal.

La Sala Suprema precisa que las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en procesos de amparo responden a controversias concretas y, por tanto, no constituyen precedentes vinculantes de alcance general, salvo que así se declare expresamente. En ese sentido, se descartan interpretaciones extensivas que pretendan cerrar o reabrir periodos tributarios prescindiendo de las reglas legales que regulan la prescripción, reafirmandose la necesidad de aplicar criterios temporales objetivos, claros y previsibles en materia tributaria.

Nulidad parcial de actos administrativos y límites a la actuación posterior de la SUNAT

La **Casación N.º 7495-2025 LIMA** publicada el 24 de noviembre de 2025, se centra en determinar si la SUNAT puede emitir un nuevo acto de determinación luego de que el Tribunal Fiscal haya declarado la nulidad parcial de un reparo. La posición de la Administración sostenía que dicha nulidad no extingue la obligación tributaria ni su facultad determinadora.

La Corte Suprema reconoce que la nulidad parcial no implica, por sí sola, la desaparición de la potestad de determinación. No obstante, precisa que cualquier actuación posterior debe ajustarse estrictamente a los límites materiales y formales establecidos en la resolución que declaró la nulidad.

Cualquier exceso respecto de dicho mandato o el incumplimiento de las formalidades exigidas vulnera el debido procedimiento y determina la invalidez del nuevo acto administrativo emitido.

Aplicación inmediata de la norma y suspensión del plazo de prescripción

Mediante **Casación N.º 3250-2025 LIMA** publicada el 24 de noviembre de 2025, la Corte Suprema analiza el ámbito temporal de aplicación de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1311 al régimen de suspensión del plazo de prescripción. El Tribunal concluye que dichas modificaciones solo resultan aplicables a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor, conforme al principio de aplicación inmediata de la norma y a la teoría de los hechos cumplidos.

La Sala Suprema descarta expresamente cualquier aplicación retroactiva de la norma modificatoria y reafirma la necesidad de respetar los límites temporales definidos por el legislador, como garantía de seguridad jurídica en la tramitación de los procedimientos tributarios.



INFORMES Y OTROS

Adquirir no basta: el riesgo de no asegurar la propiedad frente a la cobranza coactiva.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 10318-4-2025](#) de fecha 7 de noviembre de 2025, el Tribunal confirma la resolución apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, al no haberse acreditado con documentación de fecha cierta la propiedad del inmueble con anterioridad a la medida cautelar de embargo en forma de inscripción. Los documentos presentados —bloqueo registral y escritura pública de compraventa— son posteriores a la fecha del embargo, por lo que no desvirtúan su validez. Asimismo, se precisa que la intervención excluyente no es la vía idónea para cuestionar la prescripción de las deudas tributarias del deudor, ni se configura vulneración al derecho de propiedad, al debido procedimiento ni al principio de prioridad registral, al encontrarse la resolución coactiva debidamente motivada conforme al Código Tributario.

Compensaciones mal calculadas: el Tribunal Fiscal pone límites al criterio de la SUNAT.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 10454-9-2025](#) de fecha 13 de noviembre de 2025, el Tribunal revoca la resolución apelada al verificarse que la Administración determinó

incorrectamente la fecha de coexistencia entre el crédito y las deudas tributarias para efectos de la compensación. Se establece que la coexistencia se produjo en las fechas en que se generaron las deudas —según la comisión de las infracciones o el vencimiento de la obligación tributaria— y no el 1 de abril de 2025, como sostuvo la Administración. En consecuencia, la compensación debe surtir efecto en dichas fechas conforme al artículo 40 del Código Tributario, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento considerando los momentos reales de coexistencia, no siendo materia de controversia la cuantía del crédito ni el origen de las deudas, sino únicamente su correcta imputación temporal.

IGV y retenciones: cuando la SUNAT se equivoca al aplicar la prescripción.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 10618-2-2025](#) de fecha 14 de noviembre de 2025, el Tribunal establece que, si bien la recurrente reconoció un error en el arrastre del saldo de percepciones en octubre de 2020, la Administración actuó incorrectamente al desconocer el saldo de retenciones no aplicadas del IGV correspondiente a setiembre de 2020, bajo el argumento de prescripción. El

Tribunal Fiscal precisa que el arrastre de retenciones no aplicadas constituye un derecho legal de aplicación continua regulado por el artículo 31° de la Ley del IGV y la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, y no un mecanismo de compensación sujeto a prescripción. En consecuencia, la prescripción no resulta aplicable a este supuesto, por lo que correspondía permitir el arrastre del saldo hasta su agotamiento, revocándose la resolución apelada y dejándose sin efecto la Orden de Pago, al no existir omisión del IGV en octubre de 2021.

Cuando rectificar protege el negocio: lecciones clave frente a la fiscalización.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 10206-12-2025](#) de fecha 5 de noviembre de 2025, el Tribunal establece que las resoluciones de determinación emitidas por la SUNAT por el IGV de abril a agosto y octubre de 2019 se sustentaron en declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la propia contribuyente antes de la culminación del procedimiento de fiscalización, mediante las cuales esta aceptó y recogió las observaciones formuladas por la Administración. Conforme a los artículos 88°, 59°, 60° y 61° del Código Tributario, dichas declaraciones surtieron plenos efectos y pasaron a constituir la autodeterminación válida del tributo, no pudiendo las observaciones incorporadas en ellas ser calificadas como reparos administrativos susceptibles de controversia.

De acuerdo con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 07308-2-2019, cuando la resolución de determinación coincide con lo declarado en la última declaración rectificatoria

eficaz, su única finalidad es poner fin al procedimiento de fiscalización, sin generar reparos impugnables. En tal sentido, al haber considerado indebidamente dichas observaciones como reparos y validado tal actuación, la Administración vulneró el procedimiento legal establecido, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, debiendo reconocerse el crédito fiscal consignado en las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente.



Una empresa que mantiene pérdidas tributarias arrastrables provenientes de ejercicios ya prescritos. En una fiscalización de un ejercicio no prescrito, ¿puede la SUNAT recalcular dichas pérdidas con el argumento de que sus efectos se proyectan en periodos posteriores?

No. La SUNAT no se encuentra facultada a recalcular pérdidas tributarias correspondientes a ejercicios ya prescritos, aun cuando pretenda justificar su actuación en que los efectos de dichas pérdidas se proyectan en ejercicios no prescritos.

La jurisprudencia ha precisado que la prescripción constituye una limitación sustantiva y definitiva al ejercicio de las potestades de determinación, fiscalización, sanción y cobranza. En ese sentido, el recálculo de pérdidas no puede considerarse una mera verificación formal, sino un verdadero acto de determinación tributaria, prohibido una vez vencido el plazo de prescripción regulado en el artículo 43 del Código Tributario.

Si un contribuyente no presentó oportunamente una declaración del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría, ¿puede acceder a la reducción de la multa mediante el Régimen de Gradualidad?

Sí. En el caso de declaraciones vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de primera y cuarta categoría, así como a la declaración anual del Impuesto a la Renta por rentas distintas a la de tercera categoría, el contribuyente puede acceder a una reducción significativa de la multa si regulariza la omisión cumpliendo con los requisitos establecidos.

No obstante, resulta clave considerar que el momento de la subsanación es determinante para el porcentaje de rebaja aplicable. La regularización debe efectuarse antes de determinadas actuaciones de control por parte de la SUNAT y cumpliendo estrictamente las condiciones formales del régimen. De lo contrario, el beneficio puede verse reducido o incluso perderse.

Si el Tribunal Fiscal declara la nulidad parcial de una resolución de determinación, ¿la SUNAT puede emitir un nuevo acto de determinación sobre el mismo reparo?

Sí, pero con límites estrictos. Cualquier actuación posterior de la SUNAT debe ceñirse de manera estricta a los límites materiales y formales establecidos en la resolución que declara la nulidad. La Administración solo puede subsanar el acto omitido o defectuoso que dio lugar a la nulidad, sin introducir nuevos reparos ni ampliar el objeto de la fiscalización.

Si la SUNAT excede dichos límites o vuelve a prescindir de actos esenciales del procedimiento, el nuevo pronunciamiento deviene en inválido por vulneración del debido procedimiento, conforme a los artículos 109 y 156 del Código Tributario.

¿Debe la SUNAT emitir un nuevo requerimiento cuando, tras declararse la nulidad parcial de una Resolución de Determinación, solo elimina el reparo declarado nulo y emite nuevos valores?

No es necesario emitir un nuevo requerimiento si la SUNAT se limita a dejar sin efecto el reparo declarado nulo y a recalcular la deuda sobre la base de los mismos hechos y requerimientos válidos. La nulidad parcial solo retrotrae el procedimiento respecto del extremo viciado, manteniéndose vigentes los actos no anulados, sin afectarse el derecho de defensa del contribuyente.

**EXCELENCIA QUE CONSTRUYE
CONFIANZA,
CONFIANZA QUE FORTALECE TUS
NEGOCIOS**

www.rycasesores.com